

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 071

Panamá, 23 de enero de 2018

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación
de la demanda.**

El Licenciado Eduardo Raúl Sequeira, actuando en nombre y representación de **Néstor Javier Castellero Domínguez**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 435 de 20 de diciembre de 2016, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 17 del expediente judicial).

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial del demandante alega que el acto acusado infringe las siguientes disposiciones:

A. Los artículos 2, 48, 60, 103, 107 y 117 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, Orgánica de la Policía Nacional, que establecen que dicha institución está encargada de garantizar la paz, la seguridad ciudadana, el cumplimiento y la observancia de la Constitución Política de la República y demás leyes, así como el orden interno, subordinada al poder público legítimamente constituido; que la carrera policial se basa en criterios de profesionalidad y eficiencia; la facultad del presidente de la República junto con el Ministro de Gobierno y Justicia de nombrar, cesar y ascender a los miembros de esa entidad; los casos en los que a los miembros de la Policía Nacional que pertenezcan a la carrera policial pueden ser destituidos; que los miembros de la Policía Nacional que pertenezcan a la carrera policial, gozarán de estabilidad en el cargo; y que el Reglamento de Disciplina de esa dependencia estatal deberá estar inspirado en los principios que la Constitución y las leyes atribuyen, el cual regulará la adecuada sanción por la infracción de los principios de conducta (Cfr. fojas 7-13 del expediente judicial); y

B. Los artículos 56 (literal c) y 77 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, aprobado mediante el Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, los cuales disponen la aplicación progresiva de las sanciones establecidas en dicho cuerpo normativo, entre éstas, la destitución y los casos en que aplica la misma; y que si no existe fundamento para que las juntas disciplinarias sancionen a la unidad procesada, la decisión se tomará cuando se dicte sentencia judicial definitiva (Cfr. fojas 7, 8, 13, 14 y 15 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

De acuerdo con la información que consta en autos, el acto acusado en la presente causa lo constituye el Decreto de Personal 435 de 20 de diciembre de 2016, emitido por el

Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, mediante el cual se destituyó a **Néstor J. Castellero Domínguez** del cargo de Guardia que ocupaba en la Policía Nacional (Cfr. foja 17 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el mencionado acto administrativo, el accionante interpuso un recurso de reconsideración que fue decidido a través del Resuelto 775-R-775 de 25 de agosto de 2017, expedido por el Ministro de Seguridad Pública, el cual le fue notificado el 8 de septiembre de 2017, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 18 y 19 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el 8 de noviembre de 2017, **Néstor Javier Castellero Domínguez**, actuando por medio de su apoderado judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, en el que solicita que se declare nulo, por ilegal, el decreto de personal acusado; que se ordene su reintegro al cargo que ejercía en la Policía Nacional junto con el pago de los salarios caídos; más aquellas sumas derivadas de los derechos adquiridos dejados de percibir; y que se declare al Ministerio de Seguridad Pública responsable por los daños y perjuicios causados al hoy recurrente (Cfr. fojas 3 y 4 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el apoderado judicial alega que en la investigación disciplinaria llevada a cabo por la Policía Nacional se violaron todos los derechos y las garantías fundamentales de su representado, como lo son el principio del debido proceso y el derecho al trabajo. Añade, que la entidad demandada desconoció la estabilidad laboral que gozaba su mandante como miembro juramentado de dicha institución policial y que no hubo material probatorio que acreditara la falta endilgada a su poderdante (Cfr. fojas 7-12 del expediente judicial).

Por último, señala que la Policía Nacional incumplió con el principio de progresividad de las faltas, pues procedió a aplicar la medida disciplinaria de máxima gravedad como lo es la destitución, sin haber impuesto previamente otro tipo de sanciones

al hoy demandante, como lo son la amonestación y el arresto (Cfr. fojas 13-15 del expediente judicial).

Este Despacho se opone a los cargos de ilegalidad expuestos por el demandante en relación con las disposiciones legales que aduce han sido infringidas con la expedición del decreto de personal objeto de controversia, según pasamos a explicar de manera conjunta.

Del contenido de las constancias procesales, se evidencia que el procedimiento disciplinario que se le siguió al actor, **Néstor Javier Castellero Domínguez**, tuvo su origen en el respectivo Informe de Novedad de 27 de enero de 2016, suscrito por el Teniente Medin Villarreal, dirigido al Comisionado Gilberto Glen, Director Nacional de Inteligencia Policial, a través del cual se dio a conocer la vinculación del actor en el intento de privación de libertad de un ciudadano en la comunidad de Peñas Blancas, en el distrito de la Chorrera, información dada a conocer mediante una llamada telefónica realizada por un particular; motivo por el cual dicho departamento policial procedió a verificar los datos otorgados, lo que conllevó a que se activara un punto de control en el lugar antes indicado (Cfr. fojas 18 y 23 del expediente judicial).

En este escenario, al arribar a la ubicación descrita en la llamada telefónica, las unidades de la sección de Inteligencia Policial encontraron a varios sujetos rondando de forma sospechosa en la comunidad de Peña Blanca, por lo que inmediatamente interceptaron a tres (3) sujetos que provenían de un potrero, quienes tras intentar darse a la fuga, fueron capturados, entre los que se encontraba el ahora accionante, **Néstor Javier Castellero Domínguez** (Cfr. foja 18 del expediente judicial).

Lo anterior, trajo como consecuencia que el 28 de enero de 2016, el recurrente fuera sometido a la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional, fase disciplinaria en la cual vale la pena destacar que contrario a lo esgrimido por el actor, **sí hubo material probatorio recabado que acreditara la falta endilgada a Castellero Domínguez**, entre éstos, los artículos encontrados en posesión de este último, como sunchos, pasamontañas, cinta adhesiva, esposas metálicas y cuchillos; evidencias que no solo cuestionan el grado de

profesionalismo e integridad de Néstor Javier Castellero Domínguez, sino también la imagen y credibilidad de esa dependencia estatal. Aunado a lo anterior, dicha entidad policial tomó en cuenta la declaración del prenombrado, **a fin que ejerciera sus descargos, respetando así el derecho a la defensa**; no obstante, el hoy demandante no pudo sostener su versión de los hechos; ya que tal como lo indicó esa institución *“no es vinculante de ninguna manera los artículos encontrados en su posesión con una supuesta actividad de caza de armadillos.”* (Cfr. foja 23 del expediente judicial).

A fin de contar con un mejor escenario en lo que respecta a los hechos que nos ocupan, tenemos a bien citar lo que el actor define como el hecho cuarto de su demanda, a saber:

“CUARTO: Al día siguiente es decir el día 28 de enero de 2016, mediante acta de celebración de la Junta Disciplinaria Superior se llegó a la conclusión que:

‘Esta Junta Disciplinaria Superior, luego de haber examinado las lempuebas (sic) documentales y luego de haber escuchado los argumentos de la defensa y los descargos de la unidad acusada, podemos decir que la falta cometida por la unidad ha quedado acreditada en el presente expediente, ya que encontramos elementos de prueba de demuestre la responsabilidad Agente 15225 Néstor Castellero, en cuanto a los cargos que se le señalan.

Toda vez que es un hecho cierto que al momento de los hechos la unidad procesada se mantenía en compañía del Sargento Oscar Barón, que al momento de ser aprehendido se dio a la fuga, y que al momento de salir corriendo lanzó una mochila donde se le encontró sunchos, cinta adhesiva, esposas y un pasamontañas, señalado que era para la cacería de armadillos.

Que en sus descargos las unidades procesadas se contradicen en sus descargos, por lo que no justifican el motivo del cual se encontraban en ese lugar el día de los hechos, en el momento que se tenía información de vehículos con sujetos con vestimentas oscuras, lo cual todo coincide en modo tiempo y lugar.

Tenemos claros, **que estos accesorios no son lo que se utilizan en la cacería y que siendo**

accesorios para uso policiales también son utilizados para actividades delictivas con lo es privación de libertad (sic), tal y como se manifiesta en la información de que se tenía sobre la posible privación de libertad (sic) de una persona, por lo que todos los hechos coinciden en modo tiempo y lugar.’

...” (El resaltado es nuestro) (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

En atención a lo anterior, y si bien, al momento de la captura del hoy demandante, no se encontraba con él ninguna persona privada de libertad, lo cierto es que él desplegó una conducta que resulta contraria a todos los valores con los que un servidor de la Policía Nacional se debe conducir, denigrando de esta manera la buena imagen de la institución para la cual éste laboraba.

En este orden de ideas, cobra relevancia lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, el cual establece, lo siguiente:

“Artículo 11. En todo momento, los miembros de la Policía Nacional **deberán actuar con alto grado de profesionalismo, con integridad y dignidad**, sin incurrir en actos de corrupción o que denigren el buen nombre de la institución, y tienen el deber de mantener una vigilancia permanente para combatir este tipo de conductas.”

De lo hasta ahora expuesto, se puede concluir que la conducta adoptada por el actor resulta contraria a todos los principios y valores contenidos en el artículo arriba transcrito, lo cual incide de manera directa en la imagen de la Policía Nacional, habida cuenta que, resulta incomprensible, cómo quien está llamado a hacer cumplir la ley sea quien, ante el llamado de la autoridad se dé a la fuga, encontrándose en el lugar de los hechos artículos cuya utilidad eran de un origen más que sospechoso, motivo por el cual **existía mérito para la destitución del accionante, Néstor Javier Castellero Domínguez, por la infracción del artículo 133 (numeral 1) del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional**, aprobado por medio del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, el cual prevé lo siguiente:

“Artículo 133. Se consideran **faltas gravísimas de conducta:**

- 1. Denigrar la buena imagen de la institución.**

...” (La negrita es de este Despacho) (Cfr. foja 17 del expediente judicial).

Cabe agregar que, luego de la celebración de la Junta Disciplinaria Superior, y atendiendo a la recomendación por ella emitida, se dictó el Decreto de Personal 435 de 20 de diciembre de 2016, el cual el demandante tuvo la oportunidad de recurrir, tal y como efectivamente lo hizo, presentando, en esta nueva oportunidad, sus descargos en relación a los hechos que se le endilgaban; razón por la cual tanto ante la Junta Disciplinaria Superior, como de manera posterior, ante la emisión del acto objeto de reparo, al hoy demandante siempre le fue respetado el debido proceso, de ahí que carece de sustento fáctico y jurídico las supuestas violaciones a la que éste hace referencia.

En cuanto a la violación del principio de progresividad al que hace alusión el actor, **Néstor Javier Castellero Domínguez**, este Despacho estima conveniente señalar que la falta incurrida por éste **fue de máxima gravedad, atendiendo a su naturaleza, efectos, modalidad, circunstancias del hecho y motivos determinantes del recurrente**, infracción que, de acuerdo a lo estatuido en el Reglamento Interno de la Policía Nacional, **amerita la destitución**.

De igual manera, debemos aclarar que contrario a lo esbozado por el prenombrado, no es necesaria la sentencia penal para que se produzca la sanción disciplinaria, toda vez que si bien en ambos procesos se relacionarían en la presunta participación del ex servidor con el hecho investigado, lo cierto es **que las sanciones impuestas obedecen a ordenamientos de naturaleza distinta, que protegen bienes jurídicos diferentes**, quedando demostrado en la investigación disciplinaria que la actuación desplegada por el recurrente **comprometió el prestigio de la institución, razón por la cual hay lugar a la sanción disciplinaria aplicada por la entidad**.

Por otra parte, consideramos pertinente acotar que la condición de servidor público de carrera policial alegada por el demandante, al tenor de lo consagrado en el artículo 302 de la Constitución Política de Panamá, **no es absoluta ni equivale a la inamovilidad en el cargo que ocupaba, principalmente porque su destitución obedeció a la instauración**

de un procedimiento disciplinario, esto es, por causa justificada originada por la infracción de una falta administrativa debidamente acreditada, razón por la cual carece de asidero jurídico el argumento esbozado por el recurrente respecto a que la Policía Nacional desconoció la estabilidad laboral que gozaba, de ahí que los cargos de infracción que aduce el ex servidor deben ser desestimados por la Sala Tercera.

En abono a lo hasta ahora expuesto, consideramos oportuno hacer referencia a la Sentencia de 4 de abril de 2016, en donde la Sala Tercera resolvió una situación similar a la que ocupa nuestra atención, en los términos siguientes:

“...

En este punto, es necesario señalar que, la Junta Disciplinaria Superior, conforme al artículo 21 del Decreto Ejecutivo 172 e 29 de julio de 1999, tiene la responsabilidad de ventilar las faltas gravísimas cometidas por los miembros de la Policía Nacional, determinar si hubo o no violación al Reglamento Disciplinario, informar y recomendar la sanción correspondiente, entre otras funciones, lo que significa que este ente inicia su actividad luego de concluida las investigaciones pertinentes.

Iniciado el proceso disciplinario, se le informaron los cargos..., se le proveyó la debida asistencia técnica, se le dio la oportunidad para presentar sus descargos, momento en que rindió declaración de los hechos.

En este sentido, se observa que la institución sustenta en debida forma, la vinculación del señor... a los hechos que dieron origen al procedimiento disciplinario, por lo cual, los miembros de la Junta Disciplinaria Superior concluyen, la comisión de la falta que da lugar a la sanción de destitución del cargo, misma que fue ejecutada por conducto del Ministerio de Seguridad Pública.

Se desprende de lo anterior, que dicha destitución se fundamentó en una falta disciplinaria gravísima que da lugar a la sanción de destitución, enunciada en el numeral 1 del artículo 133 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, la sanción impuesta también se enmarca en el numeral 2 del artículo 103 de la ley 18 de 1997, Orgánica de la Policía Nacional, ambas normas son del tenor siguiente:

‘Artículo 133. Se consideran faltas gravísimas de conducta:

- 1. Denigrar la buena imagen de la institución.’**